

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00320

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de acceder a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante dentro de la demanda de la referencia.

La sociedad SEGURIDAD SARA LTDA., pretende en la demanda que se libre orden ejecutiva contra INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S., por las sumas de (i) \$285.666.691, por concepto de capital incorporado en facturas electrónicas e (ii) intereses de mora causados desde la fecha en que venció cada título valor<sup>1</sup>. Para tal efecto aportó copia digital de la representación física y gráfica de 52 facturas electrónicas de venta<sup>2</sup>.

Una vez revisado en su totalidad los documentos que se pretenden hacer valer como título ejecutivo, observa el Despacho que no cumplen con los requisitos establecidos en la ley comercial y procesal para que se libre la orden de pago deprecada por la parte accionante.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba en su contra.

Ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

Los títulos-valores son definidos en la ley comercial como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, los cuales sólo producirán efectos en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto. Del mismo modo, permiten a su tenedor legítimo, es decir, a quien posea el instrumento conforme a la ley de circulación, la posibilidad de acudir a la jurisdicción para demandar la ejecución de los derechos en él incorporados.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, la factura es un título-valor que el vendedor o el prestador de un servicio, libra o entrega al comprador o beneficiario de la labor contratada, de ahí que, no sea posible que aquella se emita cuando no se verifique la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que, efectivamente, se haya suministrado el servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito.

El artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3º de la ley citada, establece que no tendrá el carácter de título valor la factura que

---

<sup>1</sup> Páginas 1 a 20 del archivo 001.

<sup>2</sup> Páginas 40 a 94 del archivo 001.

no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en dicho canon, lo cual, aclara, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la misma.

Al hacer referencia a la figura de la aceptación de la factura, el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, en lo pertinente señala:

**“Aceptación de la factura. (...)** El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. [...]

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”. (Subrayas fuera del texto).

Al igual que la ya tradicional factura de compraventa, la factura electrónica tiene los mismos efectos legales, se debe expedir y recibir en formato electrónico y soporta transacciones de venta bienes y/o servicios, sólo que operativamente tiene lugar, mediante sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones de la expedición, recibo, rechazo y conservación.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, consagra que se debe obtener el soporte jurídico procesal para el cobro coactivo de la obligación contenida en la factura electrónica, donde reconoce al emisor o tenedor legítimo de ésta y el derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro:

[...] contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio. El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor. El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular. Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, **teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico. [...]**”

En ese orden, la visualización de las facturas electrónicas se debe realizar en formato XML [artículos 2.2.2.53.5 y 3° de los Decretos 1349 de 2016 y 2242 de 2015, respectivamente], y aportar en medio magnético, con la correspondiente certificación del operador del registro de facturas

electrónicas, allegando la cuenta de cobro respectiva, la cual permite evidenciar si la misma fue recibida y aceptada de forma expresa o tácita.

Sin embargo, con la demanda sólo se aporta copia digital de la representación física y gráfica de las facturas de venta electrónica, sin que se alleguen las constancias que exigen las normas que regulan la materia, ni mucho menos evidencia de que los títulos-valores en efecto fueron entregados y puestos en conocimiento de la ejecutada, para verificar su aceptación expresa o tácita.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial<sup>3</sup> explicó que:

*“ninguno de los documentos cumple con esa exigencia, lo que, desde la perspectiva cambiaria, resulta inaceptable porque, ello es medular, el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o del beneficiarios de este, “deberá constar... en la factura y/o guía de transporte, según sea el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibo y la fecha de recibo”, exigencia que no satisface ninguna de las facturas aportadas.”*

En ese orden de ideas, al incumplirse los requisitos que establece el Código de Comercio para tener por válida la creación del título-valor factura y, en todo caso, no existir una obligación que provenga del deudor, impera la negación del mandamiento de pago.

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado.

### RESUELVE

**PRIMERO:** DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la sociedad SEGURIDAD SARA LTDA., por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** ADVERTIR que no procede devolución o desglose de documento alguno, teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos se radicaron de forma digital.

**TERCERO:** DÉJENSE las constancias de rigor. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 106 fijado el 6 de SEPTIEMBRE de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario</p>
---

JASS

<sup>3</sup> Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá. Auto del 30 de enero de 2020. Proceso ejecutivo de Intelpharma S.A.S., contra Medimás EPS. No. 01120190065901. M.P.: Marco Antonio Álvarez Gómez.

**Firmado Por:**  
**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618ebfb3027b252cb2e9686ab4618d64e894ea5ceb3e67bda6d02fcb464e0b3**

Documento generado en 05/09/2023 04:11:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**